



CONSTANCIA: El día 1° de marzo último, culminó el intervalo para que el organismo implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 6 de junio de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00779-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el banco postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Jurisdiccional, a través de pronunciamiento adiado a 21 de febrero hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que: *a)* la dirección electrónica de la entidad proponente no coincidía con la registrada en el conducente dispositivo formal, para recibir noticiamientos de índole judicial; y, *b)* que de ninguna manera se había soportado el valor procurado a título de la comisión derivada del respaldo proporcionado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que, aunque en la pertinente misiva se incorporó una captura de pantalla, en la que se expone el canal digital previamente aludido, la falta cometida sobre el particular se mantuvo en el memorial genitor integrado, siendo que el correo virtual especificado en este último elemento no concuerda con el inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación legal; circunstancia que, por demás, torna difuso, ambiguo y ambivalente el dato esbozado sobre el particular, el que, por lo contrario,



tenía que mostrarse puntual, certero y preciso, a fin de brindar a la contraparte la información fidedigna y exacta que era necesaria.

Por otro lado, se advierte que, al momento de enmendarse la segunda incorrección antes reseñada, se introdujo sorpresivamente en el capítulo de pretensiones, cierto guarismo que de ninguna forma fue contemplado en el *petitum* primigeniamente entablado y examinado (seguro de vida), soslayándose así las herramientas legales, a las que realmente tenía que acudir la institución impetrante, en aras de adicionar o variar los alcances de los pedimentos, sin que tal cometido pudiera buscarse en esta oportunidad, menos bajo el alero de la denotada herramienta de subsanación, cuyos alcances y contenido de talante jurídico son diversos a los que responden los instrumentos rituales instituidos para reformar o complementar las denotadas aspiraciones.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab2ca600e639044e532abb8dfc7b9a8484e9ee5bb1f8be7c10ee983066f4d1**

Documento generado en 05/06/2023 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>